



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 319

Este decreto ley se sancionó el 28 de junio de 1963.

Publicado en el Boletín Oficial N° 6.890, del 5 de julio de 1963.

El Interventor Federal de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros, decreta con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Es incompatible el desempeño de un cargo rentado en la Administración Pública provincial, en los siguientes casos:

- a) Con el de otro sueldo en la Administración Nacional, Provincial o Municipal;
- b) Con el goce de jubilación originaria, extraordinaria o anticipada, otorgada por la Caja de Jubilaciones de la Provincia o por cualquier otro régimen nacional, cuando el haber jubilatorio del afiliado sumado a la remuneración percibida o a percibir como empleado de la Administración Provincial o Municipal, sobrepase al sueldo asignado por la Ley de Presupuesto al cargo de Jefe de Despacho (Oficial Mayor - artículo 132 de la Constitución de la Provincia).

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 3931/1964).

Art. 2°.- *(Derogado por el Art. 3 de la Ley 3931/1964).*

Art. 3°.- Quedan excluidos de las disposiciones del artículo 1°:

- a) Los profesionales del arte de curar, para los que rigen las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de la Ley 3.371.
- b) El personal docente del Consejo General de Educación, incluidos en las disposiciones del Estatuto del Docente, Ley 3.338.
- c) El personal docente comprendido en el régimen de la Ley 3.707 para el que rigen las disposiciones de la precitada ley.

Art. 4°.- Los Jefes y Directores de Reparticiones son responsables directos del cumplimiento de las presentes disposiciones.

Dentro de los 30 (treinta) de este decreto ley, deberán remitir al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, nóminas de los funcionarios que encontrándose comprendidos en estas disposiciones no hubieran presentado su renuncia o formulado opción, en contravención a las normas fijadas por este decreto ley.

Art. 5°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto ley.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA – Ing. Florencio J. Arnaudo – Rafael A. Palacios – Mario J. Bava